

EXPEDIENTE: SG-JDC-48/2020

ACTORES: ÓSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ Y JOSÉ DE JESÚS IBARRA GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a cinco de marzo de dos mil veinte.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución TEE-JDCN-11/2019 del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

I ANTECEDENTES².

2. **Destitución y Nombramiento.** Siete de julio de dos mil diecinueve, se aprobó la destitución del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional³ en Tepic, designando entre otros a Óscar Javier Pereyda Díaz como Secretario General y José de Jesús Ibarra García como Tesorero.
3. **Destitución.** Diecinueve de julio de dos mil diecinueve, diversos militantes del comité destituido presentaron juicio

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

³ En adelante PAN.

de inconformidad,⁴ mismo que resolvió revocar el acto reclamado y dejar sin efectos la destitución.

4. **Juicio federal.** Catorce de agosto de dos mil diecinueve, se presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁵ (SG-JDC-275/2019) contra el medio partidista, mismo que fue reencauzado al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁶.
5. **Acto impugnado.** El sobreseimiento del juicio local por irreparabilidad dictado el seis de febrero.

II. JUICIO FEDERAL.

6. **Demanda.** Doce de febrero, los recurrentes presentaron ante el Tribunal responsable, juicio ciudadano federal.
7. **Recepción, turno y radicación.** Veinte de febrero, se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **SG-JDC-48/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera quien radicó el medio de impugnación.
8. **Requerimiento.** Veinticuatro de febrero, se requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, las constancias relativas al Juicio de Inconformidad CJ/JIN/98/2019.

⁴ Expediente CJ/JIN/98/2019.

⁵ En adelante juicio ciudadano.

⁶ En adelante Tribunal local.

9. **Cumple requerimiento.** Mediante auto de fecha dos de marzo, se le tuvo al órgano partidista por cumplido el requerimiento formulado.
10. **Admisión y cierre.** En su oportunidad el Magistrado instructor, admitió y ordeno el cierre de instrucción.

III. COMPETENCIA.

11. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio promovido por ciudadanos, que controvierten la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, que sobreseyó la demanda que promovieron; supuesto de conocimiento de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción⁷.

IV. PROCEDENCIA

12. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, incisos b) y c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso, f), 83, párrafo primero, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

13. **Forma.** Se presentó por escrito, se precisaron el acto reclamado y los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos violados; asimismo, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven.
14. **Oportunidad.** El juicio es oportuno, en razón que la sentencia les fue notificada el seis de febrero⁸ y el escrito de demanda se presentó el doce siguiente.
15. Lo anterior, al descontarse el sábado ocho y domingo nueve de febrero, por ser inhábiles; dado que el medio de impugnación no guarda relación con algún proceso electoral.⁹
16. **Legitimación y personería.** El juicio se presentó por derecho propio, contra un medio de impugnación local promovido por ellos.
17. **Interés jurídico.** Cuentan con interés jurídico pues ellos iniciaron la cadena impugnativa.
18. **Definitividad.** El acto combatido no cuenta con medio de defensa que deba ser agotado previamente.

V. ESTUDIO DE FONDO

⁸ Foja 195 del cuaderno único accesorio.

⁹ En términos de lo establecido en los artículos 7, numeral 2 y 8, de la Ley de Medios.

¿Qué reclaman los actores?

19. Es indebido el sobreseimiento del medio de impugnación, toda vez que su derecho no es irreparable, pues tratándose de dicha figura jurídica sólo es aplicable en elecciones constitucionales y no a actos intrapartidistas, las cuales no son definitivas y pueden ser modificados mediante una resolución.
20. Además, exponen como segundo agravio, la tardanza para la resolución de medio de impugnación local desde la fecha de presentación de la demanda hasta su conclusión, por lo que dicha dilación causó perjuicio para poder desahogar los procesos de renovación de órgano municipal, ya que la autoridad partidista emitió actos tendientes a modificar las circunstancias del caso.

¿Qué dijo el tribunal local?

21. Los actos se han consumado de modo irreparable, pues el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisión Permanente del Consejo Estatal de Partido Acción Nacional dictó acuerdo en el que designó una delegación municipal en Tepic, Nayarit; y el veintidós de diciembre de dicho año, se eligió a un nuevo presidente de comité directivo aludido.
22. Esto evidenciaba la imposibilidad para restituir a los quejosos en el derecho político-electoral vulnerado, resultando inviable los efectos jurídicos de una sentencia para alcanzar su objetivo final (declarar y decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación

procesal) consistente en dejar sin efecto la revocación del acta de Comité Directivo Municipal de su partido en Tepic, Nayarit, y que los actores vuelvan a ocupar los cargos de Secretario General y Tesorero.

Tesis decisoria.

23. Son **fundados** los agravios al existir posibilidad de ser restituidos en sus derechos dada la reparabilidad de los actos partidistas, y evidenciarse una dilación injustificada por el tribunal local para resolver.

Comprobación.

24. Este Tribunal Electoral, a través de los criterios **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE”**¹⁰, **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**¹¹, **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**¹², y diversos precedentes¹³, ha señalado que los actos intrapartidistas por su propia naturaleza son reparables; es

¹⁰ Jurisprudencia 51/2002. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68.

¹¹ Tesis relevante XII/2001. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

¹² Jurisprudencia 45/2010. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

¹³ SUP-JDC-1872/2019, SUP-JDC-1789/2019, SUP-JDC-1149/2019, SUP-JDC-148/2019 y SUP-JDC-146/2019.

decir, que la irreparabilidad en materia electoral, en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal (como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente), al tratarse de acciones u omisiones que no generan un estado de cosas o situaciones jurídicas que trasciendan al ordenamiento jurídico hasta en tanto no se materialicen en una afectación a los derechos o principios reconocidos en la Constitución o en la legislación.

25. En este sentido, la mera actualización de diversas conductas no implica que los efectos de la misma en el ámbito interno del partido sean irreparables por el mero transcurso del tiempo, siempre que existan los medios de defensa idóneos que permitan a los posibles afectados cuestionarlos y sean controvertidas con oportunidad.
26. En el caso, el acto impugnado ante el tribunal local corresponde a la vida interna de los partidos, al tratarse de un litigio contra la nulificación de la resolución de un órgano de justicia partidaria que revocó o dejó sin efectos diversos nombramientos o designaciones en el comité directivo municipal en Tepic, Nayarit de siete de julio de dos mil diecinueve (donde fueron designados los actores y quienes ahora pretenden defender el cargo que les fue conferido en esa fecha).
27. De esta forma correspondió, en principio, a la instancia intrapartidista analizar la validez y conformidad con la normativa interna y su posible afectación sobre el acto

primigeniamente impugnado, y con posterioridad, al tribunal electoral local (según se indicó en el expediente SG-JDC-275/2019); sin que se advierta alguna situación objetiva que, por sí misma, implique una falta de idoneidad para reparar la posible afectación aludida.

28. Así, aun cuando se originaron diversas conductas relacionadas con los actos controvertidos (designación de una delegación municipal y elección de nuevo presidente del comité directivo municipal) ello en modo alguno implicó dejar irreparable la vulneración alegada, y tornar inviable la pretensión de los actores.
29. Además, según se desprende del dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit¹⁴, uno de los motivos para designar una delegación municipal (y desaparecer al comité directivo respectivo en el cual habían sido nombrados y removidos los actores) era precisamente la reestructuración realizada por el comité municipal en Tepic, el siete de julio de dos mil diecinueve, acto impugnado ante la Comisión de Justicia de dicho partido, cuya resolución derivó en la controversia sometida al conocimiento del tribunal local.
30. Así, todos los actos posteriores emergen de la destitución, la presentación del juicio intrapartidario y sus consecuencias, la que pueden ser susceptibles de quedar sin efectos en el caso hipotético de revocarse la determinación de la Comisión de Justicia, al tenor de la jurisprudencia 7/2007 de

¹⁴ Fojas 147 a la 174 del cuaderno accesorio único.

la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”¹⁵.**

31. En efecto, acorde a lo narrado y la posibilidad de que los actos puedan ser revocados por la autoridad responsable, se hace patente que esto implica que la designación posterior tanto de la Delegación como del Comité Directivo penden de esa determinación.
32. Lo anterior es así, ya que los sucesos que sirven de base para nombrar la Delegación Municipal se sustentan en los problemas por la gestión del Comité Directivo Municipal que fue destituido y los ahora actores, de ahí que, lo correcto es que sigan la suerte de lo que se resuelva al ser causahabientes de estos.
33. Por ello, es viable alcanzar la protección reclamada y, además como se indicó, al ser actos intrapartidistas, la irreparabilidad aducida por el tribunal local es inoponible al acto primigeniamente controvertido y sus derivados.
34. Por otro lado, de las constancias se advierte que el tribunal local recibió el medio de impugnación el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, desplegando las siguientes actuaciones¹⁶:

¹⁵ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

¹⁶ Sin contar días inhábiles, en términos del Acuerdos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, mediante el cual se establece el horario de labores de los servidores públicos, los días inhábiles y el periodo vacacional de verano, de veintinueve de enero de dos mil diecinueve; y, el Acuerdos del Pleno

| Acuerdo | Días hábiles transcurridos desde la última actuación | Total, de días hábiles para resolver el medio de impugnación |
|---|--|--|
| 22 de agosto de 2019 Se tiene por recibido el asunto reencauzado por la Sala Regional Guadalajara, y se turna a ponencia ¹⁷ | 1 | 104 |
| 4 de septiembre de 2019 Se radicó y admitió el juicio ciudadano nayarita ¹⁸ | 9 | |
| 11 de noviembre de 2019 Se requirió diversa información a la responsable ¹⁹ | 46 | |
| 5 de diciembre de 2019 Se recibieron diversas constancias de lo requerido ²⁰ | 17 | |
| 10 de enero de 2020 Se realizó un requerimiento al partido responsable, a través de su dirigencia estatal ²¹ | 13 | |
| 16 de enero de 2020 Se recibieron diversas constancias de lo requerido ²² | 4 | |
| 6 de febrero de 2020 Se dictó sentencia ²³ | 14 | |

35. Esta Sala Regional sostuvo en el expediente **SG-JDC-872/2019**, que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, prevé el derecho fundamental de tutela

del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, mediante el cual, se establece el periodo vacacional de invierno, de trece de diciembre de dos mil diecinueve.

¹⁷ Fojas 33 (acuse de recepción de expediente en el tribunal local) y 39 (auto) del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Fojas 98 y 99 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Foja 106 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Foja 141 del cuaderno accesorio único.

²¹ Foja 142 del cuaderno accesorio único.

²² Foja 144 del cuaderno accesorio único.

²³ Foja 183 a la 189 del cuaderno accesorio único.

judicial o de acceso efectivo a la justicia, el cual, también es regulado en el Derecho Convencional, por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

36. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴ ha definido que al **derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia**, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.
37. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente **SUP-REC-714/2015**, ha sustentado que, cuando se utiliza el adjetivo "**expeditos**" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, **de manera injustificada o antijurídica**, cumplir con la función estatal de impartir justicia "**en los plazos y términos que fijan las leyes**".
38. La Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit y el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, no

²⁴ Criterio 1a./J. 42/2007. "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXV, abril de 2007, página 124, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 172759.

establecen un plazo para que el tribunal local resuelva el juicio ciudadano; empero, la falta de previsión de un lapso en que deba resolverse la impugnación no puede ser la causa para trasgredir el derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular; ello a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto o la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia²⁵.

39. En la especie, de constancias se advierte una dilación injustificada, ya que el tribunal local dejó de actuar de manera constante en la substanciación del expediente, lo que incidió en el derecho a la tutela jurisdiccional de los actores, pues se emitieron otros actos partidistas derivados del acto primigeniamente impugnado.
40. De esta manera, no se advierte alguna causa justificada para dejar de actuar, por ejemplo, más de cuarenta y seis días hábiles desde la admisión y radicación del asunto para efectuar un requerimiento; así como tampoco alguna complejidad evidente en el análisis y estudio del asunto (configuración de una causal de improcedencia) para dilatar la emisión de una resolución.

²⁵ Tesis relevante XXXIV/2013. “**ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, dos mil trece, p. 81.

41. La dilación injustificada del trámite y resolución de medios de impugnación en materia electoral puede llegar a constituir responsabilidad de quienes incurren en ella, pues afecta directamente los principios que rigen la administración de justicia pronta y expedita.
42. Por lo anterior, se conmina a quienes integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit para que en lo sucesivo actúen dentro de los plazos legales para no afectar los derechos fundamentales de las partes, en observancia al artículo 17 constitucional, sin incurrir en omisiones o retardos que prolonguen o entorpezcan el trámite y resolución de los juicios sometidos a su potestad.

EFFECTOS

43. Derivado de lo expuesto, al ser **fundados** los agravios, se **revoca** la sentencia impugnada para que la autoridad responsable **emita** una nueva, previo análisis de las restantes causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva electoral local o las invocadas por las partes.
44. Se **ordena** al tribunal responsable que dentro del plazo de **cinco días hábiles** después de notificada la presente resolución, emita la sentencia correspondiente, y dentro del término de **veinticuatro horas** de que ello ocurra, informe a esta Sala Regional con las constancias que así considere, así como la notificación realizada a las partes.

45. Se **conmina** al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que en lo sucesivo no dilate los procesos acorde a lo argumentado en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia TEE-JDCN-11/2019, por las razones y para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese en términos de ley; y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

